**INFORME PROCESO JUDICIAL**

**AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 372 DEL C.G.P.**

Despacho Judicial: 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Referencia: VERBAL.

Demandante: CANDELARIA SANCHEZ ACUÑA (COMPAÑERA PERMANENTE); CARLOS DUVAN YEPES SANCHEZ (HIJO); DANNA SOFIA YEPES SANCHEZ (HIJA); JHOSSEPH GAEL YEPES SANCHEZ (HIJO); JHON LUIS YEPES CERPA (HERMANO).

Demandado: EVER GIOVANNY CAICEDO DIAZ (propietario asegurado); TAXIS A LA MANO S.A.S; LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Llamado en garantía: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

Radicado: 1100131 03 050 2021 0061200.

Siniestro: 10174302.

Póliza: AA012571.

SGC: 8466.

Fecha y Hora Audiencia: 16 DE AGOSTO DE 2024 A LAS 10:00 A.M.

Hechos: El día 8 de diciembre de 2019 en la Carrera 64 sur con carrera 20 F en Bogotá se presentó un accidente de tránsito modalidad atropello en el que se vio involucrado el vehículo de placas WNT- 948, automóvil de servicio público afiliado a la empresa Taxis A La Mano S.A.S, y de propiedad del señor EVER GIOVANNY CAICEDO DIAZ, mismo que era conducido por CRISTIAN GARZON PULIDO quien emprende la huida. En el IPAT se codifica la hipótesis 157 no estar atento a los actores viales para el conductor del automóvil. Producto de las lesiones ocasionadas en el accidente el peatón CARLOS ENRIQUE YEPES CERPA fallece el 12 de diciembre de 2019.

Pretensiones: Las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de $1.390.506.523, discriminado de la siguiente manera:

(I) DAÑO MORAL $372.652.200,

(II) DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN $828.116.000;

(III) LUCRO CESANTE $188.738.323,

(IV) DAÑO EMERGENTE $1.000.000.

Liquidación objetivada de las pretensiones: Debe decirse que la liquidación objetiva arroja un valor total de $608.738.323. Pese a ello, considerando que la póliza tiene un valor asegurado de 60 SMLMV, el riesgo al que se ve expuesta la compañía es por un valor de **$52.668.180** (SMLM 2019 fecha del siniestro)

Al valor anterior se llegó de la siguiente manera:

LUCRO CESANTE: Para efectos de realizar este cálculo se tomó el IBL de $1.529.654 que corresponde a los ingresos certificados de $1.414.080.000 indexado a 2023, más 25% de prestaciones sociales, menos 25% de gastos propios de la víctima. Además, se consideró una expectativa de vida restante de 41,8 años debido a que la víctima tenía 39 años a la fecha de siniestro (8/12/2019) (SC20950-2017 con ponencia del doctor Ariel Salazar Ramírez (12 de diciembre de 2017).

**Lucro cesante a favor de la compañera permanente Candelaria Sánchez: $115.952.762.**

Al efectuar el cálculo con la mitad del IBL hasta 7 de abril de 2043 fecha en la que el ultimo hijo cumpliría los 25 años de edad y de manera posterior con el IBL completo debido al acrecimiento que se genera, el resultado obtenido es de $336.852.129. Sin embargo, como la pretensión se solicitó por $115.952.762 será aquel el valor a reconocer en atención al principio de congruencia.

**Lucro cesante a favor del menor Carlos Duván Yepes Sánchez: $21.153.889.**

Al efectuar el cálculo con un tercio del 50% del IBL hasta el 7/01/2032 fecha en que cumpliría 25 años de edad, el resultado obtenido es por valor de $29.487.750. Sin embargo, como la pretensión se solicitó por $21.153.889 será aquel el valor a reconocer en atención al principio de congruencia.

**Lucro cesante a favor de la menor Danna Sofia Yépez Sánchez: $23.363.213.**

Al efectuar el cálculo con un tercio del 50% del IBL hasta el 7/01/2032 fecha en que cumpliría 25 años de edad el menor Carlos Duvan y de ahí en adelante debido al acrecimiento con ½ de la mitad del IBL hasta el 23/12/2037 fecha en que cumpliría 25 años de edad, el resultado obtenido es por valor $49.344.435. Sin embargo, como la pretensión se solicitó por $ 23.363.213,37 será aquel el valor a reconocer en atención al principio de congruencia.

**Lucro cesante a favor del menor Jhosseph Gael Yepes Sánchez: $28.268.459.**

Al efectuar el cálculo con un tercio del 50% del IBL hasta el 7/01/2032 fecha en que cumpliría 25 años de edad el menor Carlos Duvan y de ahí en adelante debido al acrecimiento con ½ de la mitad del IBL hasta el 23/12/2037 fecha en que cumpliría 25 años la menor Danna Sofia y de ahí en adelante debido al acrecimiento con el 50% del IBL hasta el 07/04/2043 fecha en que cumpliría 25 años de edad. Así las cosas, el resultado obtenido es por valor $83.419.462. Sin embargo, como la pretensión se solicitó por $28.268.459 será aquel el valor a reconocer en atención al principio de congruencia.

**El lucro cesante total arroja la suma de $188.738.323**

**Perjuicios morales: $300.000.000**

Estos valores se fijaron teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz) ha establecido que en caso de fallecimiento es procedente reconocer a los parientes en primer grado de consanguinidad o afinidad la suma de $60.000.000 a cada uno. Ahora bien, en cuanto a los perjuicios de los familiares de segundo grado de consanguinidad, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha establecido que ante la muerte de un familiar de segundo grado es plausible ordenar el pago de $30,000,000 (Sentencia del 7 de marzo de 2019, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque). Por lo anterior, se tomó como daño moral la suma de $60.000.000 para la señora Candelaria Sánchez como compañera permanente de la víctima al igual que la misma suma para cada uno de los menores Carlos Duván, Danna Sofia y Jhosseph Gael. Adicionalmente, $30.000.000 para el señor Jhon Luis Yepes Cerpa en calidad de hermano de la víctima.

**Daño a la vida de relación: $120.000.000**

Estos valores se fijaron teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia SC665-2019, MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque) ha establecido que en caso de fallecimiento es procedente reconocer a los parientes en primer grado de consanguinidad o afinidad la suma de $30.000.000 a cada uno. Sin embargo, frente al hermano de la víctima por no presumirse la afectación y no encontrar respaldo fáctico ni probatorio en la demanda no se reconocerán. Por lo anterior, se tomó como daño a la vida de relación la suma de $30.000.000 para la señora Candelaria Sánchez como compañera permanente de la víctima al igual que la misma suma para cada uno de los menores Carlos Duvan, Danna Sofia y Jhosseph Gael.

**Deducible: la póliza no contempla deducible**

Excepciones:

EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA PRINCIPAL:

1.Inexistencia de responsabilidad a cargo de los demandados por falta de acreditación del nexo causal;

2. Falta de legitimación en la causa por activa de la señora candelaria Sánchez;

3. Reducción de la indemnización como consecuencia de la incidencia de la conducta de la víctima en la producción del daño;

4. Improcedencia del reconocimiento de lucro cesante;

5. Improcedencia del daño emergente por falta de prueba;

6. Tasación exorbitante del daño moral;

7. Improcedencia del reconocimiento del daño a la vida en relación favor de los accionantes;

8. Genérica o innominada.

(II) EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO:

1. Inexistencia de obligación de indemnizar por falta de acreditación de las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio;

2. Riesgos expresamente excluidos en la Póliza de Seguro No. No. AA12571;

3. Carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro;

4. Sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro en la que se identifica la póliza, el clausulado y los amparos;

5. En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado;

6. Disponibilidad del valor asegurado;

7. Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro;

8. Genérica o innominada.

(III) EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE EVER CAICEDO:

1. Inexistencia de obligación de indemnizar por falta de acreditación de las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio;

2 riesgos expresamente excluidos en la Póliza de Seguro No. No. AA12571;

3. Carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro;

4. Sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro en la que se identifica la póliza, el clausulado y los amparos;

5. En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado;

6 disponibilidad del valor asegurado;

7. Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro;

8. Genérica o innominada.

(IV) EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE TAXIS A LA MANO:

1. Falta de cobertura material del contrato de seguro frente a TAXIS A LA MANO S.A.S.

2. Inexistencia de obligación de indemnizar por falta de acreditación de las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio;

3. Riesgos expresamente excluidos en la Póliza de Seguro No. No. AA12571;

4. Carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro;

5. Sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro en la que se identifica la póliza, el clausulado y los amparos;

6. En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado;

7. Disponibilidad del valor asegurado;

8. Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro;

9 genérica o innominada.

Concepto Jurídico: La contingencia se califica como PROBABLE por las siguientes razones:

La contingencia se califica como probable considerando que los medios probatorios permiten establecer que el conductor del vehículo asegurado causo el accidente. Lo primero que deberá tomarse en consideración es que la póliza de seguro no. AA012571 cuyo asegurado es Ever Giovanny Caicedo, presta cobertura material y temporal, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbelo de la demanda.

Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que la ocurrencia del accidente de tránsito (8/12/2019) se encuentra dentro de la delimitación temporal de la póliza, comprendida desde el 15/05/2019 hasta el 12/03/2020, bajo la modalidad de ocurrencia.

Aunado a ello, presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil extracontractual, pretensión que se le endilga al extremo pasivo. Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado, debe mencionarse que no se ha configurado algún fenómeno prescriptivo y que al momento obra en el plenario el IPAT con hipótesis 157 “no estar atento a los actores viales” atribuible al conductor del vehículo de placas WNT-948; además, en el informe de policía judicial se encuentra un reporte del agente de policía primer responsable que justamente vio pasar el taxi a alta velocidad y que posteriormente impactó al peatón, situación que probaría la responsabilidad.

Por lo anterior, se encuentra probada la responsabilidad del asegurado y por ende la obligación indemnizatoria de la compañía aseguradora. Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Contingencia: PROBABLE.

Ofrecimiento: En esta etapa procesal sugerimos a la compañía asistir con ánimo conciliatorio toda vez que, la contingencia se encuentra calificada como PROBABLE. Amablemente solicitamos se nos autorice la suma de $42.134.544, equivalente al 80% de la liquidación objetivada.

Adjunto análisis del riesgo legal bajo la herramienta DOFA:

|  |  |
| --- | --- |
| **Debilidades** | **Oportunidades** |
| \* La póliza presta cobertura material y cobertura temporal.  \* Dentro del material probatorio se encuentra acreditada la responsabilidad del vehículo asegurado. | \* La oportunidad de llegar a un acuerdo conciliatorio sin la necesidad de incurrir a demás gastos procesales. |
| **Fortalezas** | **Amenazas** |
| \* N/A | \* Riesgo legal con efectos reputacionales para la aseguradora. |

Reserva sugerida: $42.134.544

Cordialmente,



**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Abogado